

¿Ganancia patrimonial o rendimiento de capital? El Tribunal Supremo matiza la calificación de la renta en ventas de acciones propias a la sociedad

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2020 confirma la calificación de las rentas obtenidas por los socios por la venta de acciones o participaciones propias a la sociedad como rendimiento de capital mobiliario si puede distinguirse que una parte de la renta procede de las reservas no distribuidas por la sociedad.

Elena Mata Portero. Fiscal. Madrid

Las operaciones de transmisión de acciones o participaciones realizadas a la propia sociedad, más conocidas como adquisiciones de autocartera, han sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de la doctrina administrativa y los tribunales de justicia en los últimos años. En particular, el foco de la controversia ha girado en torno a la calificación de la renta obtenida por el socio o accionista persona física a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”) y a su tratamiento en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La compra de acciones o participaciones propias por parte de la sociedad constituye una

operación mercantil recurrente que puede perseguir muy diversas finalidades. A modo de ejemplo, puede tratarse de un paso previo a la entrada en el capital de un nuevo inversor, ser un instrumento para la separación de uno de los socios o accionistas, servir a una posterior operación de reorganización empresarial o utilizarse como medio para la distribución de fondos a los socios o accionistas. Según cuál sea su finalidad, se le atribuirá una u otra calificación desde una perspectiva tributaria.

En este contexto, el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 (rec. núm. 4993/2018) que añade un nuevo capítulo a esta saga. En particular, el Alto Tribunal se pronuncia sobre la calificación de la

renta derivada de la venta de acciones o participaciones propias a la sociedad, en el ámbito del impuesto sobre la renta del socio persona física.

No obstante, antes de entrar en detalle sobre este nuevo pronunciamiento, no está de más esbozar unas líneas sobre la situación actual en relación con la tributación de la autocartera sobre la que han tenido oportunidad de pronunciarse nuestros órganos judiciales y administrativos.

Con carácter general, la adquisición por parte de la sociedad de sus propias acciones o participaciones —hablamos siempre de sociedades no cotizadas— supone para el accionista o socio vendedor una alteración patrimonial generadora de la consiguiente ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre su valor de adquisición y su valor de transmisión. Esta es la calificación que procede en todo caso cuando la compra de autocartera dé lugar a la separación del socio o accionista.

No obstante, si puede inferirse que la adquisición de acciones propias es un instrumento para materializar una ulterior reducción de capital con el objetivo de devolver aportaciones a los socios sin que se produzca su separación, se aplica la norma específica de las reducciones de capital (SSTS de 16 de mayo de 2011 y 23 de junio de 2011, rec. núm. 4702/2008 y 2736/2009, respectivamente). De acuerdo con la regla para las reducciones de capital, el importe de los bienes o derechos percibidos por el socio minorará el valor de adquisición de las ac-

ciones o participaciones afectadas por la reducción de capital hasta su anulación, tributando el exceso como rendimiento de capital mobiliario. No obstante, cuando la reducción de capital se realice con cargo a beneficios no distribuidos, todo lo recibido se trata como rendimiento de capital mobiliario sujeto a retención. Esta regla también se aplica a las reducciones de capital con devolución de aportaciones si los socios continúan participando en la sociedad en idénticos porcentajes antes y después de la reducción cuando se haya efectuado contra reservas.

Así las cosas, la cuestión interpretativa que se sometía al Tribunal Supremo en esta nueva sentencia supone revisar la calificación de la renta obtenida en la compra de autocartera sin posterior amortización (esto es, desligada de una reducción de capital): si debe calificarse como ganancia de patrimonio en su integridad o, en una parte, como rendimiento de capital mobiliario.

Pues bien, el criterio recogido en esta sentencia, muy relevante en la práctica, es que si del precio pagado al socio una parte se corresponde o se paga con cargo a reservas generadas por la sociedad a causa de una falta de reparto de dividendos, esta segunda parte se ha de calificar como rendimiento de capital mobiliario sujeto a retención y solo el resto dará lugar a una ganancia de capital.

Esta sentencia supone la equiparación a efectos fiscales de las rentas derivadas de la amortización de autocartera mediante reducción de

capital con devolución de aportaciones a los socios —siempre que proceda de beneficios no distribuidos— con las rentas percibidas por los socios en casos de adquisición de autocartera sin que la sociedad las amortice.

De esta interpretación que ha efectuado el Tribunal Supremo se derivan determinadas consecuencias. En primer lugar, supone la obligación de retener por parte de la sociedad, mientras que antes de este nuevo pronunciamiento esa renta era calificada como ganancia patrimonial no sujeta a retención. En segundo lugar, se pierde la posibilidad de aplicar el régimen de coeficientes de abatimiento sobre las ganancias patrimoniales (lo cual suponía uno de los principales atractivos de su calificación como ganancia patrimonial). En tercer lugar, dejan de ser aplicables las reglas de cálculo de las ganancias patrimoniales y, por lo tanto, serán de apli-

cación las de los rendimientos de capital mobiliario. Y, por último, puede tener un impacto negativo en el Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”) del socio o accionista, al computarse los rendimientos de capital mobiliario a efectos del cálculo del límite conjunto, en virtud del cual el conjunto de las cuotas a ingresar de IRPF e IP no puede superar el 60 % de las bases imponibles del IRPF; no así, en cambio, las ganancias patrimoniales con un periodo de generación superior al año.

A partir de ahora, por tanto, en estas operaciones de compra de acciones o participaciones propias habrá que tener en cuenta no solo las implicaciones desde un punto de vista mercantil, y no solo las implicaciones en la imposición sobre la renta de la transmisión, sino también la incidencia que puede tener en la imposición patrimonial del socio.